ALADI

Asociacion Latinoamericana de Integracion
Associacao Latino-Americana de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y MEXICO (ACUERDO No. 6)

Tercer Protocolo Adicional

ALADI/AAP.CE/6.3
8 de mayo de 1989

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Modificar el artículo 12 del Acuerdo de Complementación Económica no. 6 suscrito entre ambos países, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12.- Las preferencias a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, serán aplicables a cualquier producto comprendido en el arancel nacional de los países signatarios (Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación en Argentina y Ley del Impuesto General de Importación en México), con excepción de los productos incluidos en la lista del Anexo III del presente Acuerdo.

No obstante, dichas preferencias serán aplicables también a los productos que integran el citado Anexo III, pero su incorporación a los programas de intercambio compensado se hará bajo la base de negociaciones casuísticas, las que se realizarán cada cuatrimestre teniendo en cuenta que la aprobación de estos productos será excepcional dado el carácter del citado Anexo, Asimismo, las listas del artículo 3 serán evaluadas y actualizadas periódicamente, adicionando o excluyendo, de común acuerdo, los productos que estimen de interés los países signatarios."

Artículo 2o.- Registrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo de Complementación Económica suscrito por sus respectivos Gobiernos con fecha 24 de octubre de 1986, los Anexos I y II que contienen las preferencias arancelarias y demás condiciones pactadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados.

Artículo 3o.- Registrar, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 modificado por el presente Protocolo, el Anexo III que contiene la nómina de los productos exceptuados de las preferencias establecidas en el artículo 11, literal b) del Acuerdo, para las operaciones comerciales que se realicen a través de Programas de Intercambio Compensado.

//

//

Artículo 4o.- Los productos negociados entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos en acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial en los que participan, se beneficiarán de una preferencia adicional de 15 por ciento, toda vez que su importación se realice a través de los Programas de Intercambio Compensado a que se refiere el artículo 13 del presente Acuerdo.

Dichos productos mantendrán las preferencias en vigor o las que resulten de las negociaciones periódicas realizadas en los referidos acuerdos y su importación se regulará de conformidad con las normas que han sido aprobadas en cada caso.

Artículo 5o.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de este Acuerdo, se sustituye el Anexo IV que contiene el régimen de origen aplicado provisoriamente a los productos negociados, por el Régimen General de Origen que se agrega a este Protocolo.

Artículo 6o.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que ambos Gobiernos lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios mediante la adopción de las disposiciones legales que correspondan para su incorporación al ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos.

Conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo, los países signatarios dan por concluida la vigencia del Acuerdo de alcance parcial de renegociación no. 36 a partir de la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todo cuanto no hubiere sido modificado por el presente, regirá el Protocolo de fecha 24 de octubre de 1986.

Artículo transitorio.- Los países signatarios revisarán la correlación ARANCEL NACIONAL/NALADI de los productos negociados, informando a la Secretaría General los ajustes que estimen necesario realizar para asegurar la correspondencia entre ambos instrumentos.

Los errores advertidos con posterioridad a la suscripción del presente Protocolo, serán subsanados de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 30 del Comité de Representantes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

//

ac

//

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Miguel Angel Toro Hernández

//

ac

//

INDICE

			Página
Anexo I	-	Preferencias otorgadas por la República Argentina	7
Anexo II	-	Preferencias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos	381
Anexo III	-	Productos exceptuados de la preferencia a que se refiere el artículo 11, letra b)	
		A - De la República Argentina	668
		B - De los Estados Unidos Mexicanos	1039
Anexo IV	-	Régimen de origen	1241